

# EL BRAZALETE ELECTRÓNICO

Por Oscar Rodríguez Kennedy (\*).

El monitoreo electrónico de infractores ha sido introducido en diversas legislaciones a partir de los años 80, formando parte del cuadro punitivo del cual disponen los Estados para hacer frente a los hechos delictivos. Lo que intentaron lograr los países que han implementado este sistema es desde luego disminuir la población carcelaria, disminuir los costos que ello acarrea y reducir las penas privativas de libertad, a su vez procurando evitar los efectos adversos del encierro, este sistema ofrece mejores posibilidades para la reinserción.

“Fue en el seno del movimiento desencarcelatorio de los años 70, surgido al alero de la criminología crítica, que utilizando el análisis desarrollado por la teoría del etiquetamiento sobre el papel que juega la prisión en la desviación secundaria, se propuso la derivación de los conflictos sociales fuera del sistema penal. Como señala Larrauni, durante esta época abundaron las críticas a las instituciones totales, como la prisión, y se abogó por la solución de los conflictos de manera autónoma, sin intervención del derecho penal. En ese mismo contexto, para aquellas personas cuya entrada al sistema penal se tornaba inevitable, se buscó alternativas tendientes a evitar su paso por la cárcel. De esta forma, la discusión sobre las alternativas en dicha época, buscaba no solo acortar el tiempo de privación de la libertad evitar la sobrepoblación, si no también evitar la entrada a la prisión, considerando su efecto estigmatizador y su carácter resocializador”.

La utilización de brazalete electrónico se fundamenta en la tendencia a nivel mundial de aplicar medidas sustitutivas a la prisión, esto se encuentra plasmado en varios instrumentos internacionales, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, las reglas de Tokio entre otras.

Este dispositivo se coloca en el tobillo o muñeca, y su finalidad es supervisar constantemente la presencia de reclusos en espacios definitivos previamente y transmitir su posición a una unidad de control. Las técnicas de supervisión son las siguientes:

a) Monitoreo de presencia, consiste en la supervisión remota dentro del domicilio o localidad.

b) Rastreo en tiempo real. Consiste en monitorear la localización y el rastro de un individuo por medio de un sistema de posicionamiento satelital y/o tecnologías de localización terrestres, pudiendo consistir en un sistema STAR (Sistema de Seguimiento Satelital y Generación de Reportes), más allá de los límites geográficos inicialmente definidos. Este sistema provee una alta fiabilidad en la localización de las personas, permitiendo verificar las actividades del detenido, generándose reportes de los movimientos del recluso, mapearlos, ubicar la entrada en zonas de restricción y de su localización en tiempo real, y guardándose en la memoria de la Unidad de registro los datos reportados. Además, dispone de una serie de antenas ante localizaciones en zonas no autorizadas, tales como acercamientos a zonas prohibidas (zonas de inclusión), manipulación de las baterías o de las señales de transmisión.

c) TRACK (Sistema de rastreo en un solo componente). Se basa también en un sistema de información geográfica, pero aplicado a internos.

Dos de las aplicaciones más exitosas del brazalete son el sistema de disuasión de violencia doméstica, que emite una alerta de presencia del agresor a 500 metros de distancia, y el rastreo de presos en el centro de cumplimiento de condena o sus alrededores.

La gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de monitoreo, que dará seguimiento a los sujetos a vigilancia, el cual se organiza en función de la regionalización de un país, o por delitos especializados (agencias). Cada agencia puede monitorear entre 300 a 400 reclusos, por tres funcionarios, que realizan turnos de 8 horas las 24 horas del día, toda la semana.

El software de vigilancia permite la identificación individual de cada uno de los internos que portan el brazalete, fijando la dirección del domicilio en el que encuentra, los números telefónicos a los que se puede llamar en caso de alguna inconsistencia, datos de los familiares del delito y pena impuesta. La instalación del brazalete se realiza por funcionarios y técnicos del sistema penitenciario, llenando un formato que vincula los códigos del equipo con los datos personales del recluso y su código penitenciario, firmando el recluso un acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones que contrae desde el momento de su instalación y sobretodo evitar infracciones por el desconocimiento del funcionamiento técnico de los equipos y las reglas de conducta que este debe cumplir. De igual forma, se capacita al recluso en el uso del sistema.

El uso del brazalete electrónico requiere de la combinación de los factores humanos y tecnológicos. En primer lugar, entre los humanos, deben mencionarse el asentamiento del sindicado a portar el brazalete y

---

(\*) Magíster en Planificación Nacional. Coordinador de los Cursos de Post grado y profesor Titular de Derecho Penal parte Especial y General de la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

habitarse a sentirse controlado las veinticuatro horas del día en su desplazamiento cotidiano por parte de la autoridad policial, de forma que es una desventaja vital que está dispuesto a soportar a cambio de no tener que encontrarse recluso preventivamente en un centro de detención. En caso de que exista alguna violación, deberá emitir las justificaciones necesarias para considerar que no ha transgredido intencionalmente las reglas de conducta establecidas por el juez. En segundo lugar, el Estado debe disponer de la tecnología apropiada y del personal de vigilancia y seguimiento a sueldo en función de agendar u otorgar un rango de movilidad autorizados y con la capacidad de dar respuesta inmediata a cualquier incidente que pudiera suscitarse.

### **Argumentos a favor y en contra del brazalete electrónico**

Existen argumentos que se presentan como favorables para la aplicación de dicha medida como alternativa a la prisión, entre otras, podría considerarse las siguientes:

- La evolución tecnológica está reduciendo el tamaño de los dispositivos portátiles, haciéndolos más sencillos, prácticos y discretos, lo mismo que se constata con los teléfonos móviles y otros aparatos manejados en la actualidad, por lo que los errores que pudieran ser constantemente evaluados y mejorados.

- Reduce el hacinamiento de las cárceles, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua.

- La dignidad, la integridad física y moral de los condenados son resguardadas, en cambio en las cárceles, son dañadas diariamente, dificultando la posibilidad de una reinserción sana en la sociedad

- Se ha comprobado en algunos países que favorece a la rehabilitación de los condenados, ya que tienen la posibilidad de estar con su familia o manteniendo su trabajo. También se le da la oportunidad de pagar su pena con otras medidas, como el servicio social o comunitario.

En cuanto a los argumentos que van en contra de este sistema, podemos citar los siguientes:

- Existe, con este sistema, una violación a la privacidad de la persona o de las personas en el caso de que se utilice como alternativa dual “víctima-victimario”.

- En el caso de que se aplique a personas con prisión preventiva, esta medida violaría la presunción de inocencia

- El costo económico para los países en vías de desarrollo y su efectividad con respecto al desconocimiento de parte de las personas con bajos recursos económicos

- La insuficiencia de personal especializado para el monitoreo de los brazaletes.

Como se puede observar, se trata de una alternativa compleja que requiere de un profundo análisis antes de ser aplicados, ya que, si bien funciona en algunos países, existen factores que juegan un papel importante para el buen funcionamiento de las medidas alternativas adoptadas.

Analizando la óptica humanitaria, sin dejar de lado la legalidad jurídica, suponemos que, si las condiciones se dan, podría el beneficio ser mayor.

Es indudable que existen casos de personas privadas de su libertad que requieren una atención especial. Como por ejemplo las que viven con una salud deteriorada (VHI/SIDA, Tuberculosis, Cáncer).

Pero tampoco podemos negar los argumentos en contra que se plantean. Sobre todo, la factibilidad de dichos sistemas desde el punto de vista económicos, en países en vías de desarrollo, el hacinamiento en las cárceles se da por el bajo presupuesto estatal que existe, además de la burocracia jurídica que también es una realidad palpable.

Una de las cuestiones fundamentales para establecer las medidas alternativas a la prisión son los criterios que deben tener en cuenta para poner en práctica estas alternativas. Al respecto, es importante resaltar contenido del Art. 3 de las Reglas de Tokio y particularmente los Artículos 1º y 2º; 3. Salvaguardias legales: 3.1: La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescriptas por la ley.

3.2. La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas”. En el caso específico de los Brazaletes de Monitoreo Electrónico, dichos criterios deberán estar alineados con el rol que esta medida alternativa a la prisión pretende cumplir con el sistema nacional de justicia penal. En el caso de que los brazaletes electrónicos se usaran como un medio para proteger a las víctimas y testigos, por ejemplo, los gobiernos deberían desarrollar protocolos específicos con el fin de dar prioridad a las víctimas más vulnerables (casos en los casos de violencia doméstica. Extraído del USO DE BRAZALETE DE MONITOREO ELECTRÓNICO COMO ALTERNATIVA AL ENCARCELAMIENTO EN PANAMÁ).

Los debates derivados ante los cambios que se proponen en una sociedad son parte natural del proceso de establecimiento de las nuevas técnicas que como todo proceso en sus fases iniciales apuntan errores y temores. Pero, como hemos dicho más arriba, los avances científicos pretenden mejorar la calidad de vida de las personas y esto también se aplica al ámbito del Derecho.

## **Código Procesal Penal de la República del Paraguay**

El Derecho Procesal Penal de nuestro país, antes de la promulgación de la Constitución Nacional promulgada en 1992, se encontraba reglamentada por el Código de Procedimientos Penales, el cual hoy en días se encuentra derogado por el Código Procesal Penal promulgado en 1998, el cual constituye al decir de Jorge Vázquez Rosi “un importante paso hacia el mejoramiento y la modernización de la justicia penal, y, a la vez, como un desafío para su correcta implementación”.

La tendencia de superación de los rasgos inquisitivos, dentro del esquema político de la realización de la Democracia, y la puesta en vigencia del Estado Social de Derecho, son fundamentos implícitos del espíritu de nuestra legislación vigente en la materia, en concordancia con la evolución jurídica de los países latinoamericanos que suscriben como nosotros el Pacto de San José de Costa Rica y demás acuerdos internacionales que pretenden la instauración de sistemas garantistas a través de la humanización de las leyes penales, su actualización y uniformidad de criterios respecto a la protección de los derechos fundamentales e inherentes a la persona.

Diferencias sustanciales y radicales se encuentran en el procedimiento judicial vigente, respecto del anterior. El principio de culpabilidad que regía el ordenamiento legal del Paraguay en materia penal respondía a la necesidad de expiación jurídica y era de intervención estatal inmediata.

Ya al inicio de su articulado, se advierte la reglamentación de las garantías procesales de porte constitucional, por ejemplo, la garantía procesal de judicialidad, estrechamente vinculada con el principio de legalidad. De esta manera, nadie puede ser privado de su libertad física o procesado, sin que medien las causas o condiciones fijadas por la Constitución y sus leyes derivadas. Se establece una intervención estatal mediata como reacción al hecho punible acaecido, es decir, que solamente puede ejercer el estado el *ius puniendi*, en el marco de lo establecido en la legislación vigente, a modo de asegurar la investigación y con el objetivo de llegar a dilucidar el hecho, antes de inculpar a una persona que, hasta la sentencia condenatoria, goza de estado de presunción de inocencia.

Entonces, partiendo de esta primera premisa, es justicia exponer el cambio radical del proceso, con el funcionamiento del sistema acusatorio de espíritu garantista, consagrando así la igualdad entre los derechos individuales y los pertenecientes al colectivo social. En consecuencia, la esencia del proceso penal paraguayo, se basa en el debido proceso, lo que no significa otra cosa que la aplicación racional-legal del Derecho, diametralmente opuesta a la aplicación arbitraria de la misma. Con estos principios, que sustentan la estructura orgánica de esta Ley, abordaremos otros componentes de su articulado que se encuentran sistemáticamente relacionados. Por todos los argumentos expuestos, se busca llegar a una resolución justa y no rigurosamente legal.

El código procesal Penal, en su Art. 4º, en concordancia con el Art. 17 numeral 1 de la Constitución, establece expresamente que se presumirá la inocencia del imputado hasta tanto se determine su culpabilidad en el proceso, somete de esta manera a todos los intervinientes bajo su mandato, basados en razones de objetividad haciendo explícita mención de las autoridades públicas y los medios de comunicación social. El *ius puniendi*, toma como método el proceso penal, y se materializa en virtud de la búsqueda de la verdad jurídica, desde el estado de inocencia de las personas sometidas al proceso. Es decir, no busca el castigo de ésta sino la recolección de elementos subjetivos que en consecuencia destruyan este principio y garantía procesal, para determinar su culpabilidad y restablecer así el orden social que ha sido alterado.

Debido a la amplitud de la libertad individual, y a las limitaciones en su ejercicio, es fundamental para los miembros de la sociedad garantizar la realización del derecho a la libertad, pero limitar su acción exterior por razones de convivencia social. A esto llamamos paz social.

No se determina en las leyes la forma de ser de las personas, sino la forma de exteriorización de su conducta en armonía con sus iguales. La igualdad y tolerancia se encuentran implícitamente sosteniendo el andamiaje no discriminatorio consagrado desde la vigencia de nuestra carta magna. Esta reacción ante el totalitarismo de cualquier tipo, si bien tiene un antecedente histórico nacional, también actúa en concordancia con la evolución del mundo contemporáneo.

Es justicia aseverar en este punto, que la implicancia del estado de presunción de inocencia que de que goza el imputado, no solo se relaciona con su ámbito mas cercano, a través por ejemplo de su incoercibilidad, el principio in dubio pro reo, sino también con la inviolabilidad de su defensa, la reserva sobre sus ámbitos de privacidad y sobre todo como la regulación probatoria del proceso.

Siguiendo el sentido de lo prescripto en el artículo anterior, deriva la duda respecto de la responsabilidad del imputado en la realización del hecho punible, basado en el principio in dubio pro reo, por el cual puede determinarse muchas veces la falta de certeza objetiva de la atribución del hecho punible a esta persona.

Como ultima mención del catálogo de medidas alternativas o sustitutivas mencionadas en el Código Procesal Penal, tenemos la prestación de garantías de valor monetario, en concepto de caución real adecuada, prestada por el propio imputado o por terceros, consistentes en depósitos de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas. Cuando la caución sea otorgada por una persona diferente al imputado, esta asumirá solidariamente la obligación de pagar la suma que se le haya fijado,

cabe destacar que los fiadores asumen voluntariamente la prestación ante la comparecencia para sustanciar el acto, firmando el acta correspondiente que da lugar a la resolución al respecto.

En cuanto a las cauciones, se establecen como atribución del juez, fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador, mediante el suficiente arraigo en propiedades raíces y su capacidad legal para contratar. La caución real tiene estrecha relación con el patrimonio del imputado, en tanto que debe cubrir las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales. Todas estas prestaciones pueden constituirse en garantía de sujeción al procedimiento, en razón de que la regla es que el imputado tenga el deseo de conservar tales bienes, por lo que, si transforma su estadio al de rebeldía, el Juez podrá adoptar las medidas que considere necesarias sobre los mismos, así como también puede darse la conversión a la medida de prisión preventiva. Las fianzas, son otorgadas por personas distintas al imputado, manteniendo el control del mismo mediante la responsabilidad de las personas que la prestaron; muchas veces integrantes de su familia o personas allegadas que lo asisten ante tal necesidad. También prestan fianza personal los abogados encargados de asistirle. Técnicamente, siempre y cuando sigan vinculados profesionalmente a su cliente; aclarando que muchas veces acontece la renuncia del profesional que lo asistió inicialmente, solicitando al Juzgado la intimación al imputado para que nombre otro fiador.

Para llevar a cabo la prestación de las fianzas, se establece un tiempo para convertirlas en caución real, por lo que se verifica en el tiempo transcurrido hasta la siguiente audiencia, el estado de los bienes que serán ofrecidos en caución real.

Teniendo en cuenta que la imposición de estas medidas no debe contrariar su finalidad, expresa la Ley que “cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de personas de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica”. Es en esta situación donde se plantea nivel popular la desigualdad económica en la justicia, por obviarse, en el ejercicio del derecho esta salida procesal de los imputados con imposibilidad económica, interpretando la norma en sentido de que, al no poseer medios para ofrecer alguna caución de esta naturaleza, hay que someterse a la pérdida de la libertad ambulatoria. Sin embargo, teniendo en cuenta que la imposición de medidas no debe contradecir su finalidad, se establece más adelante que “en todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretara la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas”. Ante esta salida procesal, en la cual se evalúa las condiciones de la efectividad y cumplimiento de las medidas a ser impuestas en consecuencia, debe existir realmente prudencia, racionalidad y proporción del Juez que resuelva tal situación cuando, previo análisis de la naturaleza del hecho punible que se le atribuya, haga presumir que no burlara la acción de la justicia, concediéndole la denominada “libertad bajo palabra”.

La ejecución de las cauciones debe darse, en esta etapa procesal preparatoria, ante el supuesto de la declaración de rebeldía del imputado, ya que el mismo goza de un régimen de libertad caucionada que se desvirtúa esencialmente al sustraerse del medio de control que lo sujeta al procedimiento. Por ello el órgano jurisdiccional emplaza al imputado a fin de que este vuelva a presentarse en el curso del procedimiento o justifique estar impedido por motivos de fuerza mayor, demostrando plenamente estas circunstancias.

La cancelación de las cauciones, se dará con la devolución de los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad, y cuando se den algunos presupuestos legales establecidos en el código procesal. Estas circunstancias señalan la prisión preventiva o arresto domiciliario; la revocación de la decisión que impuso la caución, el sobreseimiento del imputado o el pago de la multa impuesta en la sentencia; es decir, siempre y cuando “...los motivos o razones que dieron lugar a la exigencia de la garantía han desaparecido”, al decir de Bertolino (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y concordado. Año 1998).

### **Análisis de la legislación comparada.**

#### **Chile**

El control electrónico en este país fue implementado mediante la Ley N° 20.603 del año 2012, cuerpo normativo que regula las cuestiones de medidas alternativas a la prisión, el cual incorporo la llamada libertad vigilada intensiva, y cuyo objetivo final es buscar la efectiva reinserción de la persona y la efectividad del control de la medida. Además de ellos, se pretende con la medida evitar el contagio criminal del preso preventivo y condenado primario.

El Artículo 23 bis de la Ley N° 20.603 establece “se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta Ley”.

“La monitorización constituye una medida que busca asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas establecidas en la nueva regulación por medio del control o supervisión electrónica. En consecuencia, no es pena por sí misma, sino que un mecanismo de control de algunas de las sanciones contenidas en la ley... (Peña CAROCA, Ignacio, “Monitoreo Telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo. 2013. Revista de estudios de la Justicia”. La ley 20.603 contempla el uso de la televigilancia en el caso de las medidas sustitutivas, evitando el contagio criminógeno que la prisión preventiva acarrearía al

sujeto imputado. Se trata de buscar el aseguramiento en el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, puesto que con su implementación se elimina el factor riesgo de incumplimiento.

## **Colombia**

En este país lo establecido sobre la utilización del brazalete electrónico se encuentra regulado en dos artículos de un Decreto, el n° 177 del año 2008: “Art. 1. Sistemas de vigilancia electrónica. El juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante el proceso de la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delito relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores.

3. Que el desempeño persona, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sea reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

**Art. 2.** Sustitución de la declaración preventiva. El juez de control de garantías podrá disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica a quien le sea sustituida la detención preventiva en el establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en el Art. 314 de la Ley 906 de 2004”.

La legislación colombiana prevé expresamente la utilización del brazalete electrónico como sustitutivo de la prisión preventiva, siempre que se fije su aplicación en el lugar de residencia, es decir, utilizar la casa como centro de cumplimiento de prisión preventiva” y lo que es más relevante establece criterios para elegir al sujeto en función de los tipos más graves de delitos y de peligrosidad del sujeto, además las responsabilidades pecuniarias deben encontrarse satisfechas bien fuera multa o indemnizaciones por daños a la víctima.

En relación a las fallas e irregularidades detectadas en los sistemas de vigilancia electrónica se menciona en la experiencia de Colombia, respecto al plan piloto, este fue bastante ambicioso numéricamente, lo que origina fallas en el monitoreo a cargo del Instituto Nacional Penitenciario de Colombia, y en la verificación de las causas de transgresión. En relación a las capturas en caso de transgresión se han dado en supuestos de flagrancia cuando reinciden en cometer los delitos y posteriormente se verifico la alerta electrónica. Se ha referenciado que, si un interno que porta un brazalete electrónico sale del rango de movilidad y no responde los llamados telefónicos confirmando su evasión, su captura solamente es posible setenta y dos horas después.

A pesar de las dificultades administrativas en la implementación, cabe resaltar la legislación colombiana es la más avanzada en el medio latinoamericano, puesto que contempla la medida de televigilancia electrónica del arresto domiciliario.

## **México**

En México, el otorgamiento de medidas alternativas de prisión es muy baja, debido a la reincidencia de la población penitenciaria y la poca capacidad penitenciaria para el control de los reclusos. En el año 2009 fue modificada la ley de ejecución penal mexicana, en el cual fue introducido un Capítulo II bis al Título III.

### **De la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo a distancia**

Art. 39 Bis. El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el programa de Monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y se sujetara a las bases y principios que disponen los Arts. 33 y 35 de esta ley.

Art. 39 el beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Sea primodelincuente;

II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;

III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Art. 42 de esta Ley;

IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Acredite buen desarrollo institución;

VI. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúen estudiando;

VIII. Cuenten con aval afianzador;

IX. Acredite apoyo familiar;

X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el reglamento y; las demás que establezca el reglamento que regule este beneficio.

Llama la atención el hecho de que el costo de esta medida quede a cuenta del recluso y que sea aplicada solamente para casos de libertad condicional. A su vez, la normativa mexicana, tiene previsto que el recluso debe tener una línea telefónica fija y activa en el domicilio en el que se llevara a cabo el monitoreo, con antigüedad no menor de un año, no tener pendiente ningún proceso u otra sentencia que cumplir del fuero común o federal.

El objetivo del sistema penitenciario de la República mexicana sobre el cumplimiento carcelario es que la libertad tele vigilancia garantice la readaptación del condenado a su medio familiar y laboral, y se destacan los supuestos en los que, si se permite la salida del domicilio, principalmente por razones de trabajo, recuperación de la salud y citas de la administración penitenciaria mexicana.

### **En otros países**

En Estados Unidos las cifras no son exactas debido a que se combinan sistemas penitenciarios de las más diversas índoles (federales, estatales, públicos y privados) se calcula una cifra entre 600.000 a 800.000 personas están sometidas a alguna medida de control telemático durante periodos.

### **Argentina**

Implantó hace años el monitoreo en la prisión domiciliaria, habiendo informaciones de que solo en el año 2008 cerca de 300 reclusos provisionales especialmente autores de delitos de tránsito, una infracción grave en dicho país.

### **Brasil**

Ha implementado el uso de brazaletes, con buenos resultados, incluso empresas de tecnologías brasileras están mejorando equipos enteramente brasileños.

En casi todos los países citados, el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica no se observa como medida aislada, sino que busca conseguir el propósito resocializador, universalmente aceptado, se encuadra dentro del programa de ejecución. Dentro de estos programas de ejecución. Dentro de estos programas cumple una función dentro de las distintas fases por las que pasa un interno hasta alcanzar la libertad. La vigilancia no viene a configurarse como un elemento mecánico alejado de otras medidas, muy por el contrario, se combina con un calendario de actividades laborales, sesiones de terapia o educativas y una infinidad de propuestas formativas que el condenado tiene que ir cumpliendo. Se dan casos en que fijan salidas programadas. Se fijan unos horarios de toque de queda, donde el interno debe estar obligatoriamente en casa.

### **Conclusiones del estudio**

“La monitorización constituye una medida que busca asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas establecidas en la nueva regulación por medio del control o supervisión electrónica. En consecuencia, no es pena por sí misma, sino que un mecanismo de control de algunas de las sanciones contenidas en la ley... (Peña CAROCA, Ignacio, “Monitoreo Telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo. 2013. Revista de estudios de la Justicia”.

Los dispositivos de monitoreo electrónico sin lugar a dudas, se presentan como un sistema innovador para el régimen jurídico, aunque ya está en vigencia desde hace algunos años, sin embargo, dicha tecnología debe ser utilizada como una medida alternativa a la prisión y no como otra forma de privación de libertad. El objetivo de la utilización de esta tecnología nunca debe ser para la creación de una prisión virtual, de lo contrario, los estados estarían ignorando lo establecido por las Reglas de Tokio.

Es importante que los gobiernos estén dispuestos a poner en práctica el sistema de monitoreo electrónico y que el Derecho se vaya adaptando a las medidas que desde el punto de vista humanitario y legal bien podrían ser una solución a toda la gran problemática que presentan los sistemas penitenciarios.

Sin duda que existe la necesidad de la formulación de un plan piloto de dichas innovaciones, considerando que en la mayoría de los casos a priori nos parecen siempre difíciles y como primera reacción de defensa ante lo

desconocido es argüir que vulnera de manera efectiva los derechos fundamentales de los sometidos a ellos o que no es posible ponerlos en práctica por los errores que podrían producirse en el mecanismo.

La aplicación de medidas alternativas a la prisión en los casos de delitos menores o aplicados a prisión preventiva, podría ser una solución a largo plazo en lo que respecta a delitos cometidos, y si es posible garantizar el buen monitoreo de los aparatos electrónicos, el seguimiento mediante ayuda psicológica y asesoramiento jurídico, además de una buena información al respecto, sin duda podría traer consigo beneficios a la sociedad en general.

El derecho penal es una ruta de avances y retrocesos continuos. Desde las penas denigrantes a la pena de prisión, de las celdas en los monasterios a los sustitutivos penales, se ha avanzado en busca de respuestas para el drama persistente de la pena.

Sin embargo, aún existen elementos conservadores en el sistema que no permiten dar un nuevo paso. La revolución tecnológica, es un proceso imparable y trae consigo innumerables ventajas, en el ámbito del Derecho se ha demostrado la funcionalidad de la utilización del brazalete electrónico y ante esto no podemos quedar indiferentes, más allá de nuestra opinión personal.

La realidad carcelaria es una situación que debe ser considerada como un problema jurídico, social y económico, la función del derecho es velar por que se cumplan las leyes y proteger la integridad de la sociedad civil.

El brazalete electrónico también podría aplicarse en el caso del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de que pudiera implementarse como proyecto piloto en forma voluntaria. Se trata de una materia no contemplada en nuestro código procesal penal, pero en todo caso, se discutiría en la audiencia de primera declaración su posible implementación y control por parte de las autoridades policiales.

Por último, al hacer un recuento de las ventajas y costos que un sistema de esta naturaleza pudiese tener, todo apunta a que una propuesta como la planteada constituye un gran avance, y otorga condiciones para el perfeccionamiento del sistema penal y su mejor aplicación en nuestra sociedad.

### **Bibliografía**

Almirón Prujel, Elodia María. *Constitución y derechos humanos*. Intercontinental Editora. Asunción, Paraguay. 2004.

Cano Radil, Bernardino. *Manual de derecho constitucional y político*. CATENA. Edic-2003

Campos Cervera, Rodrigo. *Fueros o inmunidades parlamentarias, en comentario a la Constitución*. Corte Suprema de Justicia.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo IV. Edit. HELIASTA. Buenos Aires. 1997.

Bogarín González, Jorge Enrique. *Garantías constitucionales en el nuevo proceso penal. La presunción o estado de inocencia*.

Martin Del Llano. *El Derecho a la vida y a la integridad física y moral, dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*. España, 2006.

Larrauri, Elena y CID, José “*Uso expansionista de la prisión y políticas reduccionistas*”. Las penas alternativas de prisión, Barcelona, 1997.

Vázquez Rossi, Jorge Eduardo; Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián, *Código Procesal Penal comentado*. Ed. 2005, ampliada y actualizada. Editora Intercontinental. Asunción Paraguay.

Bertolino, Pedro. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. Comentado y Concordado. Ediciones de Palma. Año 1998 Buenos Aires, Argentina.

Peña Caroca, Ignacio, *Monitoreo telemático crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo*. Revista de Estudios de la Justicia, 2013.

Barros Leal, Cesar. *La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro*; desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Barata. Año 2010, Heredia.

